

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos se alza de nulidad doña Mónica Arancibia Farías, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Quilpué, en contra de la sentencia definitiva absolutoria dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, que absolvió a los acusados Martina L. M. M., Sebastián Ignacio González Flores, Sergio Alejandro Jaramillo Céspedes y Luis Eduardo Corvalán Suárez de los cargos deducidos en su contra como autores de un delito de Incendio, en grado de consumado, recurso que funda en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342, letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, a fin de que se anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado del procedimiento en que debe quedar la causa, ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

Expone que la conclusión a que arriba el tribunal en el punto III del considerando decimooctavo para fundar la absolución del acusado Jaramillo, en cuanto estima que “no se observó en la actuación de Jaramillo ninguna actitud de la que pudiera desprenderse que dirigiera a los jóvenes que iniciaron el fuego y tampoco que efectuara alguna acción que inequívocamente se pudiera interpretar como que directamente prendiera fuego a alguno de los cartones que los jóvenes se encontraban introduciendo, encendidos, al hall del edificio” se obtiene vulnerando los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, entendido este último como una derivación del primero, puesto que en las afirmaciones que propone el Tribunal, a propósito de su revisión de las imágenes de la Cámara N° 3, al describir las acciones de Jaramillo, les resta todo contexto, atribuyéndole una connotación distinta y contraria a la actuación realizada por el individuo desconocido que lanza el objeto contundente contra el edificio de la Municipalidad y esa diferente valoración es arbitraria, pues carece de fundamentación y atenta contra las normas del pensamiento lógico formal. En ese sentido, los gestos realizados por ambos sujetos no pueden ser y no ser al mismo tiempo y respecto de las mismas circunstancias.

Respecto de la segunda de las conductas atribuidas al acusado Jaramillo, refiere que su absolución se funda, según se indica en el punto IV del Considerando Vigésimo, en que “esta conducta no ha sido idónea para iniciar, ni para aumentar o propagar el fuego, que tuvo un solo punto de origen y en un lugar distinto a la oficina a la que corresponden las ventanas en que los papeles fueron introducidos, esto es, el hall de acceso de la casa consistorial de la Municipalidad de Quilpué, desde el momento que resultó acreditado que aquella dependencia sólo fue afectada por el fuego propagado por el techo”,



conclusión del Tribunal que se obtiene con infracción a los conocimientos científicamente afianzados, en concreto a los principios de la Física y la Química que dan origen al “tetraedro del fuego” (oxígeno, temperatura, combustible y reacción en cadena), pues ellas ocurren en conocimiento del comienzo de un primer foco de incendio, como dio por acreditado el Tribunal en el considerando decimosexto de la sentencia, por lo que independientemente a que se haya generado a no un segundo foco de incendio, dichas acciones propician la propagación del primer foco, ya que el fuego siempre avanzará hacia sectores que le presenten condiciones más favorables, lo que en este caso ocurre con el aumento de temperatura, la incorporación de elementos combustibles, el aporte de suministro de oxígeno por la misma ventana, lo que facilita, finalmente la reacción en cadena. Negar idoneidad a la conducta que genera mejores condiciones de propagación al fuego, de acuerdo a las leyes de la física y la química, constituye una infracción a los conocimientos científicamente afianzados, sancionada con la nulidad de la sentencia.

Respecto de la absolución del acusado Corvalán Suárez, de acuerdo a los hechos acreditados en el considerando decimosexto de la sentencia, se establece que éste “se encontraba en un lugar próximo al foco del incendio, en el frontis del edificio municipal, y que entregó un objeto a un sujeto no identificado, quien ingresó al edificio.” Sin embargo, en el punto III del considerando vigésimo el Tribunal concluye que no pudo tener por acreditado que el objeto que el acusado entregó al sujeto desconocido contuviera un elemento acelerante o inflamable que en definitiva incrementara el fuego, basándose en la conclusión a que arriba la perito Villarroel, conclusión del Tribunal que es falsa, pues parte de una premisa también falsa, atendidas las explicaciones dadas por la propia perito, quien no descarta de manera terminante la presencia de compuestos volátiles derivados del petróleo en el sitio del suceso, análisis del que no se hace cargo el Tribunal, incurriendo en un error en el proceso de inferencia, que constituye una infracción a los principios de la lógica, según el lenguaje del artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendido su testimonio, entonces, no existe la colisión planteada por el Tribunal entre “las máximas de la experiencia”, sostenidas por los funcionarios policiales Jarpa e Isla, los dichos del perito Ruiz Tagle y, los “conocimientos científicamente afianzados” de la perito Villarroel; por el contrario, la conclusión lógica del análisis cabal de toda la prueba, es que el contenido del objeto era acelerante, por eso dejó huellas en el suelo y techo del hall de ingreso a la Municipalidad, e hizo que el incendio se propagara de forma muy rápida y violenta, se vio una súbita llama luego que se ingresara el líquido y, debido a las altas temperaturas, se evaporó sin dejar rastros para las pericias que se realizaron después de la acción del agua. Por las razones expresadas, la absolución del acusado Corvalán Suárez no se ajusta al proceso de razonamiento lógico, existiendo un vicio que es causal de nulidad de la sentencia.



Por último, respecto de la absolución de los acusados Martina L. M. M. y Sebastián Ignacio González Flores, cuyo fundamento se encuentra contenido en los puntos I y II del considerando vigésimo de la sentencia, en cuanto a que las declaraciones de los funcionarios policiales resultaron inconsistentes y contradictorias, tanto internamente como en relación al resto de la prueba aportada al juicio, el Tribunal incurre en los vicios de falta de fundamentación y falta de valoración de toda la prueba rendida. El primero, puesto que no basta señalar que existe una contradicción en los testimonios de los testigos policiales para desecharlos sin más, rehusando los jueces de analizar la supuesta contradicción en el contexto de toda la prueba producida. Es del caso que cualquiera haya sido la ubicación en la que estaban los policías, ello no les impedía oír las expresiones de Martina, ni ver a Sebastián González lanzar o verter la botella con líquido inflamable en su interior, razón habiendo omitido el tribunal explicar -de un modo que resulte reproducible el razonamiento- que esas contradicciones impiden concluir el hecho esencial o el núcleo del testimonio. Al no fundamentarse la conclusión se ha infringido gravemente el deber del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que constituye un vicio sólo susceptible de ser subsanado con la declaración de nulidad.

En tanto respecto de la intervención atribuida a Sebastián González, de la que el tribunal concluye en el punto VI del considerando decimooctavo, que “los videos de las cámaras de seguridad que rodean la Municipalidad de Quilpué fueron exhibidas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Jarpa e Isla a estos cuatro funcionarios de carabineros y ninguno de ellos pudo ubicar en el sector de la municipalidad ni a Martina ni a Sebastián González, cuestión que contribuye a restarle mérito a las contradictorias declaraciones de los funcionarios de la Sección de Investigaciones Policiales que los detuvieron. Este mismo ejercicio se repitió en la audiencia de juicio oral respecto del Cabo Rodrigo Araya, del Cabo Gabriel Bustamante y del Sargento Daniel López”, cabe señalar que el Tribunal no incluye en su análisis y que quedó consignado reiteradamente en la sentencia, que de acuerdo a las imágenes de la cámara 2, el auto Hyundai blanco de los funcionarios policiales hace una única aparición a las 18:41:58 por calle Aníbal Pinto, habiendo señalado los cuatro funcionarios que dieron más de una vuelta, en un patrullaje a 30 o 40 kms/hora que duró entre 25 y 30 minutos, por el cuadrante de calles que rodea la Municipalidad y, que la detención de los jóvenes se produce a las 19:15 horas en la intersección de calles Camilo Henríquez y Manuel Rodríguez. Sumado a esto, de acuerdo a la misma cámara, Martina llega a la Municipalidad alrededor de las 18:43:54 que es captada una única vez por ésta y deja de hacerlo cuando dobla a la derecha hacia el frontis de la Municipalidad. La joven no pudo ser captada por las cámaras 3 y 10, pues éstas fueron destruidas por sujetos ubicados en el frontis del edificio consistorial, a las 18:43:15 y 18:42:51, respectivamente, antes de que ingresara la acusada. Añade que la cámara 2 ubicada en Aníbal Pinto deja de grabar a las 18:46:26, por lo que claramente lo señalado por los funcionarios policiales pudo ocurrir de la forma en que ellos



relatan y no es una deficiencia en su testimonio que los hechos no se encuentren grabados.

Refiere que la falta de análisis de los medios de prueba descritos, constituye una infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, sancionado con la nulidad de la sentencia, según lo indica la causal esgrimida por esta parte, la del artículo 374 e) del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la causal esgrimida por el Ministerio Público, cabe señalar en primer término, que reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, ha señalado que el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, ya que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentra dentro de ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego de debate público y contradictorio, sino exclusivamente para revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y en la medida que se hubiere producido un violación de éstas. En este sentido, la causal invocada que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la razonabilidad de la misma, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, o en otros términos, la causal permite el control del respeto a las señaladas reglas de la sana crítica.

En efecto, no se debe confundir la apreciación de la prueba que realiza el tribunal de instancia, con la interpretación subjetiva que realiza uno de los intervinientes interesados, puesto que lo que el legislador exige es que se efectúe dicha apreciación conforme a las limitaciones contempladas en el sistema probatorio de la sana crítica, lo que en el caso de la especie, como consta del mérito de los antecedentes reunidos, se ha cumplido a satisfacción, pues la convicción absoluta es perfectamente reproducible por cualquier persona diversa a los intervinientes de la hipótesis de autos que posea una inteligencia media.

**TERCERO:** Que, del tenor del libelo recursivo en análisis, pareciera más bien que lo pretendido es que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba por no estar la recurrente conforme con aquella realizada por los sentenciadores, pretensión que resulta inadmisibles por tratarse el recurso de nulidad de un medio de impugnación de derecho estricto, careciendo por tanto este tribunal de competencia para revisar los hechos fijados por el a quo, al no constituir una instancia jurisdiccional.

**CUARTO:** Que, es así como al referirse la recurrente a la absolución de Jaramillo en el considerando vigésimo de la sentencia impugnada, lo que critica es la interpretación que el tribunal hace de los gestos efectuados por éste en el video reproducido, al atribuirle una



connotación distinta y contraria a la actuación realizada por el individuo desconocido que lanza el objeto contundente contra el edificio de la Municipalidad, lo que estima arbitrario y carente de fundamentación y atentatorio contra las normas del pensamiento lógico formal. Sin embargo, tal argumento, además de apuntar a la valoración de la prueba, no resulta efectivo a la luz del razonamiento empleado por el tribunal, que aborda todos los aspectos de la imputación y explica latamente los motivos que inducen a los sentenciadores a estimar que existe duda razonable de la participación del acusado en las conductas que se le atribuyen.

**QUINTO:** Que, en tanto, respecto de la contradicción a los conocimientos científicamente afianzados, en concreto a los principios de la Física y la Química que dan origen al “tetraedro del fuego”, que la recurrente advierte en el segundo motivo de absolución del mismo acusado Jaramillo, al estimar que se trató de una conducta inidónea para iniciar, aumentar o propagar el fuego, cabe señalar que no existe tal controversia con los conocimientos científicamente afianzados, sino una interpretación que la recurrente depende de sus propios conocimientos de cómo se propaga el fuego, en este caso, al haber tenido conocimiento el acusado Jaramillo del comienzo de un primer foco de incendio, por lo que independientemente a que se haya generado a no un segundo foco de incendio, dichas acciones propician la propagación del primer foco, ya que el fuego siempre avanzará hacia sectores que le presenten condiciones más favorables.

Sin embargo, el tribunal explica latamente los movimientos realizados por Jaramillo, su lejanía del sector del incendio ya iniciado, asignándole la conducta de introducir un par de papeles encendidos a través de una ventana que da a un sector de la Municipalidad que resultó incendiado como consecuencia de la propagación del fuego por el techo, incendio que ya se encontraba activo en el hall central, no resultando en consecuencia idónea esa conducta para iniciar o propagar el incendio como le fuera imputada por el ente acusador, siendo éste el motivo por el cual el tribunal lo absolvió, no dándose los presupuestos esgrimidos por el Ministerio Público.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la absolución del acusado Corvalán, tampoco incurre el Tribunal en un error en el proceso de inferencia al concluir que no se acreditó la existencia de acelerante en la botella que éste entregó a un tercero, a raíz de lo cual se exacerbó el incendio, toda vez que tal premisa no es falsa, desde que se sustenta en las conclusiones a que arriba la perito química Villarroel, quien señaló no haber encontrado tales elementos en las muestras analizadas, ni en las manos del acusado, sin perjuicio que al contra examen haya reconocido que los acelerantes desaparecen por el mismo efecto del fuego, puesto que ello en nada altera la conclusión de no haberse acreditado que la botella que Corvalán entregó contuviera tal elemento. De manera que la construcción que realiza el recurrente no



resulta aplicable a este caso, no existiendo por tanto una infracción a las reglas de la lógica.

**SEPTIMO:** Que, por último, tampoco resultan ser efectivos los reparos que la recurrente hace del razonamiento empleado por el Tribunal respecto de la absolución de los acusados Martina L. M, M, y González Flores, desde que según se advierte del considerando vigésimo del fallo, éste se hace cargo de toda la prueba rendida, dando razones por las cuales entiende que existen contradicciones en los atestados de los funcionarios policiales e inconsistencias que impiden su credibilidad, razonamiento que la recurrente por cierto no comparte, lo que escapa al vicio que se ha alegado, razón por la cual cabe desestimar asimismo la concurrencia de esta causal de nulidad.

Por estas consideraciones, y visto además a lo dispuesto en los artículos 360 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, y en consecuencia, la sentencia recaída en estos autos **no es nula**, como tampoco el juicio que le sirvió de antecedente.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Lavín, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad deducido en autos y anular el juicio y la sentencia, por entender que el tribunal, en su razonamiento infringe lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal que prevé: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*, en atención a las siguientes consideraciones:

1°. La sentencia parte su análisis señalando *“La inmediación en la observación de esos videos permitió al tribunal formarse una opinión directa de lo que en ellos se refleja, la que difiere de lo que al respecto señalaron ver los dos testigos de cargo que efectuaron el análisis de aquellos, los funcionarios de la Policía de Investigaciones Sergio Jarpa y Rodrigo Isla”*, es decir, los sentenciadores efectúan su propio análisis de los videos exhibidos en la audiencia, pretiriendo las declaraciones de los funcionarios Jarpa e Isla, quienes estuvieron a cargo del análisis de la totalidad de los videos recogidos de las cercanías del lugar del incendio y declararon en juicio acerca de cada uno de los movimientos realizados por los acusados Jaramillo y Corvalán en los momentos en que se produce el incendio, a quienes identifican con claridad por conocerlos de antemano, identificando a Jaramillo como aquél que



encendía papeles con un encendedor que saca de su bolsillo y hacía señales a otros hacia el centro del foco del incendio, y a Corvalán, pasando a otro sujeto una botella que a su entender contiene un acelerante, puesto que al ser vertida en el fuego exacerbó notoriamente la llamarada existente, sin que el tribunal se haga cargo de tales aseveraciones, señalando simplemente que no son creíbles, dando su propia interpretación de lo observado en tales videos.

2°. El Tribunal realiza un análisis sesgado de la prueba vertida en el juicio, utilizando partes de éstas, como es el caso de la pericia evacuada por la química Sra. Villarroel, de quien extrae la conclusión de que la botella que Corvalán entrega a un desconocido no contenía acelerantes, sin hacerse cargo de las explicaciones dadas por la misma perito quién no descarta tal posibilidad, al señalar que la inexistencia de hallazgos de acelerantes “puede deberse a su real ausencia o a la alta volatilidad en caso de haber estado presente en las muestras analizadas”, agregando “que los líquidos inflamables al estar en contacto con una superficie y temperatura ambiente cambian fácilmente del estado líquido al gaseoso, desapareciendo, se vaporizan. Influyen factores ambientales. Si hay mayor temperatura o agua por incendio, se van yendo y desaparecen”, quedando de este modo sin fundamento la conclusión del tribunal, lo que constituye un déficit de fundamentación que infringe lo previsto en la norma antes citada.

3°. Al no realizar el Tribunal un análisis completo e integral de la totalidad de las pruebas, deja sin fundamento la contradicción que advierte entre “las máximas de la experiencia” sostenidas por los funcionarios policiales Jarpa e Isla, los dichos del perito Ruiz Tagle y los “conocimientos científicamente afianzados” de la perito Villarroel.

4°. De lo señalado aparece con claridad que los sentenciadores hacen su propia evaluación de los videos, extrayendo conclusiones sin hacerse cargo de la restante prueba rendida en el juicio, utilizando fracciones de la misma que le permiten arribar a la decisión absolutoria, dejando sin análisis gran parte de la misma, por ejemplo la gran cantidad de fotografías que les son exhibidas a los funcionarios policiales Jarpa e Isla, las que explican latamente para fundar sus dichos, además de los videos, de las que éstos extraen sus conclusiones, apreciación de los sentenciadores que por sí sola no permite “*la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*” como exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

5°. Respecto de la participación de los acusados Martina I.M.M. y González Flores, el tribunal hace caudal de las contradicciones e inconsistencias que advierte en las declaraciones de los cuatro funcionarios de Carabineros que efectuaron el patrullaje por el sector al momento del inicio del fuego, restándoles todo valor probatorio, sin embargo no centra su análisis en lo aseverado por éstos respecto de lo que vieron y escucharon, sino en situaciones circunstanciales de ubicación y tiempo que no logran explicar por qué no son creíbles sus atestados contestes en cuanto al hecho de haber escuchado a Martina decir en el lugar del incendio “quemem esa huevá”, además de proferir



consignas alusivas a tal acción, y ver a Flores vertiendo un acelerante sobre la fogata del frontis del edificio municipal, basándose el tribunal en lo observado por ellos en los videos exhibidos, sin reparar que los sucesos ocurrieron en tiempos distintos al observado en las cámaras.

6°. A juicio de esta disidente el fallo carece de la debida fundamentación que efectúe un análisis completo e integral de la totalidad de la prueba rendida en el juicio, incurriendo de este modo en la causal de nulidad invocada por el Ministerio Público, prevista en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía que corresponda.

Redacción de la Ministra señora María del Rosario Lavín Valdés.

No firma la Ministra Sra. Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

**Rol N° 2567- 2021**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.